Barranquilla Atlántico, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARISOL MENDOZA SALAZAR C.C. No. 30.569.451
DEMANDADO: LUIS ELIAS CORREA CAÑATE C.C. No. 72.255.039

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

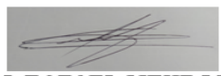

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer del presente ejecutivo singular, promovido por MARISOL MENDOZA SALAZAR, identificada con C.C. No. 30.569.451, a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS ELIAS CORREA CAÑATE, identificado con C.C. No. 72.255.039.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que la letra de cambio N.º 001, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la letra de cambio No. 001, se encuentra en su poder y que se encuentra presta a exhibirla y enviarla al despacho en el momento en que sea requerido.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LALOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la partedemandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto

el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN HERNANDEZ LLANOS, identificado con C.C. No. 1.144.072.785 y T.P. No. 333.109 del C.S.J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 29
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE